



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 8 / 2 0 0 1

La Laguna, a 17 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.A., por daños ocasionados en su vehículo, cuando se encontraba aparcado dentro del recinto del Centro de Educación Infantil y Primaria "Secundino Delgado" (EXP. 165/2001 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por el Excmo. Sr. Consejero de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 10.6, éste en relación con los artículos 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), de la Ley del Consejo Consultivo, se solicita preceptivamente Dictamen de este Organismo sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se incoa por el Departamento antes citado de la Administración autonómica por reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público educativo, formulada por M.T.A.

II

1. Con fecha 23 de marzo de 2000, la reclamante presentó escrito en la Dirección General de Promoción Educativa solicitando el abono del importe de 48.169 pesetas como indemnización por los desperfectos ocasionados a "su" vehículo, y por

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

el valor de efectos sustraídos que se encontraban en su interior, daño patrimonial que se produjo el día 25 de febrero de 2000, entre las 12,45 y 13,30 horas, mientras estuvo aparcado el vehículo dentro del recinto del Colegio de Educación Infantil y Primaria "Secundino Delgado", de Añaza, en Santa Cruz de Tenerife, en lugar acondicionado para aparcamiento del personal del indicado Centro, estando autorizada al respecto.

En este sentido, manifiesta que, en la fecha señalada y dentro del horario de trabajo, el vehículo fue violentado, ocasionándose rotura del cristal de la puerta del acompañante, a través de la que accedieron los autores del hecho al interior, rompieron a su vez la bandeja trasera y sustrajeron artículos de compra.

Acompañó a su solicitud copia de la denuncia que formuló en la Unidad de la Policía local de Añaza el mismo día en que se produjo el hecho que la motivó; dos facturas que corresponden, una a la adquisición de accesorios para la reparación del vehículo dañado por importe de 18.403 pesetas, que figura expedida a su nombre; y otra al gasto de la mano de obra del Taller donde se realizó el trabajo de reposición, de 12.000 pesetas, extendido a nombre de M.Á.C.F., que es la persona que parece que figura como titular del vehículo dañado, en la fotocopia incompleta del permiso de circulación aportado.

No consta en la documentación integrada en el expediente administrativo si existe relación de parentesco entre la reclamante y quien ostenta la titularidad del automóvil afectado.

También adjuntó a la reclamación una fotocopia dificultosamente legible de la factura correspondiente a una compra efectuada en el Supermercado H., en la misma fecha en que se ocasionó el hecho denunciado, pero no se especifica cuáles de tales efectos adquiridos fueron los sustraídos, si fueron todos o algunos de ellos. El importe de la compra asciende a 17.226 pesetas.

La suma de los tres conceptos reseñados, en los que la reclamante concreta el alcance de la lesión patrimonial sufrida, es -no obstante- inferior al importe reclamado.

2. Mediante Resolución de 9 de mayo de 2000 el Director General de Centros admite a trámite la reclamación interpuesta por la afectada, indicándose en la

misma que es profesora del señalado centro educativo; y se dispone que sea instruido el procedimiento establecido en materia de responsabilidad patrimonial.

En las actuaciones de instrucción consta emitido Informe por el Servicio de Inspección de Primaria, según el cual los incidentes ocurridos en distintas ocasiones en el señalado Centro educativo han sido denunciados ante la Policía en todos los casos, resaltando los datos reflejados en los informes emitidos por la Dirección del Colegio sobre los reiterados actos de violencia ocurridos en la fecha a que se refiere este asunto, y también en días anteriores y posteriores, en cuanto se han ocasionado dentro del recinto escolar y han estado protagonizados por menores de edad, algunos identificados, en horario en que los implicados tienen obligación de permanecer en un centro escolar.

Concretamente, se informa que el día 25 de febrero de 2000, en horario lectivo, se produjeron en vehículos propiedad de dos profesores y de una monitora del coro escolar, siendo ésta la afectada que instó la iniciación del procedimiento cuya Propuesta de Resolución se dictamina.

Además, según los comunicados del Claustro del Centro, incorporados como documentos anexos al aludido Informe del Servicio de Inspección, los incidentes no son resultado de hechos aislados, sino continuación de los que se han venido produciendo en esa época, desde hacía un mes, de forma continuada y repetida, como consecuencia de una situación de agresividad y vandalismo que se venía padeciendo en la zona donde se encuentra ubicado el Colegio. Por ello, han venido reclamando los profesores mayor vigilancia, el establecimiento de un servicio de seguridad permanente en el Centro educativo, así como otras medidas de protección.

En fin, en el comunicado de incidentes formulado por el Centro educativo, que también consta en el expediente y en referencia a los ocurridos el día en que se produjo el hecho denunciado por la reclamante, se patentiza que, además de las agresiones contra sus propiedades, los profesores son objeto de amenazas e insultos por parte de individuos ajenos al Centro, pero también, en casos aislados, por alumnos del mismo.

No obstante, en el expediente no consta evidencia sobre si el autor o autores de la sustracción con violencia efectuada en el vehículo a que se refiere la reclamante fue o fueron alumnos del expresado Colegio.

3. Ninguna otra intervención en el procedimiento ha tenido la afectada, no habiendo formulado alegaciones en el trámite de audiencia concedido.

III

1. De acuerdo con lo expuesto en el Punto 1 del Fundamento II, es cuestionable mantener que la reclamante ostenta legitimación activa porque, a salvo de que el vehículo dañado se trate de un bien de carácter ganancial y ella sea esposa del titular del mismo, no es propietaria de dicho vehículo; circunstancia que debería haberse acreditado o, en su defecto, subsanado mediante representación conferida por el referido titular a la propia reclamante, ratificando su actuación (cfr. artículos 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, en relación con los artículos 139.1, 31 y 32 de esa Ley).

A lo que no obsta reconocer que el daño alegado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento (cfr. artículo 139.2, LRJAP-PAC). Y que, asimismo, la reclamación se interpuso dentro del plazo fijado al respecto (cfr. artículos 142.5, LRJAP-PAC y 4.2, RPRP).

Desde luego, la legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la que está adscrito el Centro Educativo donde se produjo el hecho lesivo.

2. En todo caso, habiéndose tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial ordenado en el RPRP y sin perjuicio de lo que se expondrá enseguida sobre su procedencia, ha de advertirse que se ha incumplido el plazo para resolver tal procedimiento (cfr. artículo 13, RPRP), recordándose que su inicio se computa a partir del día de presentación de la reclamación. No obstante, pesa sobre la Administración la obligación de resolver de modo expreso y de notificar la resolución que recaiga, de acuerdo a lo mandado por el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

Por otro lado, ha de insistirse en que, tratándose de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, el Dictamen de este Organismo ha de solicitarse por el órgano decisor sobre la Propuesta definitivamente formulada por el instructor a la vista de los Informes que éste ha de recabar y recibir, resolviendo aquél a la luz del

indicado Dictamen, que no puede tener igual objeto, receptor y momento procedimental que tales Informes.

Además, aún cuando la Propuesta inicialmente formulada fuese desestimatoria, no puede dejarse de recabar la fiscalización crítica sobre cualquier expediente relativo a reclamaciones indemnizatorias, pues concierne a actuaciones que por su propia naturaleza son susceptibles de generar gastos y aquélla, que es diferente en objeto y fin a la intervención formal y material del gasto, ha de ser previa a una Resolución, la cual nada impide que sea finalmente estimatoria, pudiendo incluso modificar su Propuesta inicial el órgano instructor.

IV

Pues bien, como antes se apunto, resulta determinante dilucidar si el procedimiento tramitado ha sido el jurídicamente procedente, teniendo para ello presente el vínculo jurídico existente entre la reclamante y la Administración autonómica, con el alcance que implica esta circunstancia respecto a la precisa conexión constitucional y legalmente fijada entre el instituto de la responsabilidad patrimonial y "los particulares", a favor de quienes está estructurado el derecho indemnizatorio por daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos (cfr. artículos 106.2 de la Constitución y 139, LRJAP-PAC).

Sobre esta cuestión, con sus efectos procedimentales y, más concretamente, la intervención del Consejo Consultivo en él, este Organismo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversos Dictámenes, todos ellos emitidos a solicitud de la Consejería que también recaba el presente.

Por ello, constando que la reclamante es profesora del Centro donde sucedió el hecho lesivo y que éste ocurrió mientras se encontraba en aquél actuando como tal, en relación con el cauce procedimental que ha de darse a la reclamación que trae causa, se reitera en este Dictamen que dicho cauce no puede ser el procedimiento previsto en el RPRP, sino que ha de ser el administrativo común al tener eventual fundamento esa reclamación en el derecho indemnizatorio jurídicamente concedido por la legislación específica aplicable al caso al personal vinculado con la Administración, siempre que el daño alegado se produzca al prestar sus servicios y con ocasión de esa prestación, pero no en el atribuido a los particulares por la LRJAP-PAC.

Razón por la que, justamente, no es preceptivo solicitar Dictamen de este Organismo sobre la Propuesta resolutoria a formular en el procedimiento que ha debido seguirse, al no estar previsto en la antes mencionada legislación al caso aplicable. En consecuencia, no procede efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ajeno a la exigibilidad de responsabilidad administrativa por los particulares.

CONCLUSIÓN

No procede tramitar la reclamación formulada por el procedimiento de responsabilidad patrimonial, no siendo ejercitable el derecho de indemnización a particulares por el funcionamiento de los servicios públicos, sin efectuarse pronunciamiento de fondo en el asunto sometido a Dictamen al no ser éste consecuentemente de preceptiva solicitud.